



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00621-00.
Confirmación. 889916.

1. Alonso Castro con cédula 17.545.334 presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Integración Social - Puente Aranda - Antonio Nariño, indicó que el 26 mayo de 2022, solicitó ante la accionada, la apertura de la ficha # 162725 de 12 de febrero de 2022 y a la fecha no ha tenido respuesta.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada resolver de fondo la petición elevada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 18 de mayo de 2022 y la Secretaría de Gobierno de Bogotá, en representación de la Alcaldía señaló que por razones de competencia la tutela, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Integración Social, como entidad cabeza de sector central.

* La Secretaría Distrital de Integración Social - Puente Aranda - Antonio Nariño, solicitó denegar la acción por un hecho superado, dado que el 6 de junio de 2022, la Subdirección para la Vejez remitió mediante correo certificado 472 la respuesta con radiado S2022064268 a la dirección de residencia reportada por el peticionario, sin embargo, fue devuelta con causal de devolución "no existe", razón por la cual, el 13 de junio siguiente, procedió a efectuar la notificación por aviso, fijándolo el 16 de junio de 2022 y desfijándolo el 23 siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el 22 de junio de 2022, fueron remitidos los radicados S2022033889 y S2022064268 por correo electrónico a la dirección aportada por el accionante.

3. Consideraciones.

* El derecho de petición dispuesto por el artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante*

organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber “a. *Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución*”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que “*La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela*” (negrilla fuera de texto).

“*Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”.

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la accionada.

Lo anterior, por cuanto la Secretaría Distrital de Integración Social - Puente Aranda - Antonio Nariño, procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por el actor, mediante el oficio de 31 de mayo de 2022, la cual fue remitida el 22 de junio de 2022, vía correo electrónico proporcionado por el actor, donde le suministra información en relación a la apertura de la ficha objeto de la petición, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud del señor Alonso Castro, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la accionada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por la accionante.

* Finalmente se desvinculará del presente trámite tutelar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Alonso Castro contra la Secretaría Distrital de Integración Social - Puente Aranda - Antonio Nariño, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2582dbd9c5021399a1e957694dd55b8b9b9e241901b4b06e6a44e5b03ee214d9

Documento generado en 30/06/2022 09:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>